

no es que el reo huviese de ser condenado à muerte, y el acusador procediese injustamente. Porque entonces dicen, que deve el Abogado descubrir la falsedad del acusador, si huviese esperanças que ha de aprovechar, avisando primero al acusador, que desista de la instancia. Vease Lugo, *loc. cit.*

11. Que peca el Abogado, con obligacion de restituir, si con perjuicio de los clientes, dilata, ò pospone el despacho de las causas, ò se encarga de mas de las que puede despachar; como tambien deve restituir todos los daños, que por su impericia, malicia, ò negligencia incurren el cliente, ò el actor. Pero no està obligado à poner en todas las causas la misma diligencia, sino mas, ò menos, segun la calidad de la causa. Vease Layman, *lib. 1. tract. 1. cap. 5.* Bonac. *d. 10. quest. 3.* Lefio, *cap. 39. d. 9.*

D U D A IV.

Que sea la obligacion del Relator, Secretario, Notario, y Procurador?

Respond. Que todos estos deven exercer su Oficio, justa, y fielmente, ò solamente por la obligacion que les resulta del, ò tambien por el juramento. Asimismo estàn obligados à saber las cosas tocantes à su Oficio, y à poner en el la diligencia debida, haziendo todas las cosas necesarias, pidiendo los terminos justos, y apelando quando fuere menester. De donde se resuelven los casos siguientes:

1. Que pecan si abusan de sus Oficios, por odio, amor, esperança, ò temor: si no guardan el secreto que deven; si entregan los processos, ò escrituras originales, que no deven à las partes, ò à los solicitadores, ò à otros: si llevan mas del justo estipendio, ò sobre la tasa de la ley: si persuaden pleytos injustos, &c.

2. Que peca el Relator. 1. Si por falta de estudio, ò por descuydo relata mal, ò dexa alguna cosa substancial. 2. Si es parcial, y procura explicar mejor la justicia de vna parte, que de la otra. 3. Si manifesta la sentencia à vna parte, antes que se publique, de que puedan seguirse inconvenientes graves: v.g. que se recuse el Juez, &c.

3. Que peca el Secretario. 1. Si viola el juramento. 2. Si descubre el secreto. 3. Si manifesta la sentencia aun no publicada. 4. Si no guarda los processos, ò sentencia, ò los muestra à las partes, sin orden del Juez. 5. Sino traslada fielmente los testimonios, ò exagerando, ò disminuyendo, ò mudando, ò invirtiendo.

4. Que peca el Notario publico. 1. Si se pone al Oficio sin suficiencia: v.g. ignorando las clausulas comunes. 2. Si viola el juramento. 3. Si en la deposicion de los testigos añade, ò quita algo de no poco momento. 4. Si comete el exa-

men de ellos al Ministro que le escribe, con peligro de que se yerre. 5. Si es negligente en guardar los protocolos, y actos, con daño de las partes. 6. Si dilata el despacho de las causas, para sacar dinero. 7. Si recibe testamento del que està sin uso de razon. 8. Si admite testigos falsos. 9. Si dexa las solemnidades necesarias por ignorancia culpable, ò malicia. 10. Si no exhibe algun testimonio necesario à ruegos de alguno, con daño de otro. Si haze instrumento usurario, ò falso, principalmente en daño de tercero. Si haze que los processos, y causas vayan à otros Juezes, y Relatores, &c. Que los que pide el orden de aquel Tribunal, por la mayor conveniencia de tener este, ò aquel Juez. Layman, *lib. 3. tract. 6. cap. 2.* Bonacina, *in prac. disp. ult. p. ult.* 11. Si viola el secreto: v.g. descubriendo à la parte contraria los dichos de los testigos, antes que se publiquen. Lo qual enseña Trullench, *lib. 8. cap. 7. num. 3.* ex Navarro, *cap. 25. num. 52.* que es pecado mortal contra justicia. 12. Si le oculta à la parte las escrituras que pide, principalmente las que contienen legados. Navarro, *loc. cit. num. 35.* Silvest. *verb. Tabellio*, Trullench, *loc. cit. 13.* Si oculta los actos, ò niega copia de processo à la parte que la pide. 14. Peca gravemente, si aviendo perdido algun instrumento publico, ò testamento, haze otro semejante.

5. Que peca el Procurador. 1. Si solicita causa injusta. 2. Si se encarga de mas, que puede llevar. 3. Si lleva mas estipendio de lo justo. 4. Si persuade al reo, ò à la parte, que injustamente niegue la verdad. 5. Si por su descuydo, negligencia, ò otra culpa, es causa de que se pierda el pleyto. 6. Si jura en nombre de la parte, sin hazerle particular informacion con peligro de faltar al juramento. 7. Si culpablemente falta al Tribunal con miedo de que ha de seguirse daño de esa falta. Vease Escob. Laym. *loc. cit.* Bonac. *q. 3. p. 4.* 8. Si trae à las partes à Concordia injusta. 9. Si difiere la causa, ò pervierte al Juez, ò pide terminos impertinentes, ò dilaciones superfluas. 10. Si induce testigos falsos. Vease Sayro, *lib. 12. cap. 24.* Filliuc. *tract. 40. cap. 10. num. 294.* Trullench, *sup. cap. 6. dub. 1.*

D U D A V.

Què sea el Oficio del acusador?

Respond. 1. Que para que en la acusacion se guarde justicia, se han de evitar tres cosas. 1. Calumnia; esto es imposicion de crimen falso, ò del que no puede probarse suficientemente; y esta induce obligacion de restituir, y de pagar la pena del Talion, ò otra à arbitrio del Juez. 2. Prevaricacion; esto es, colusion con el reo, y solamente fingida acusacion. La qual en causas criminales, si se sigue daño à la Republica,

D U D A VI.

De los testigos.

blica, induce obligacion de restituir. 3. Tergiversacion de la acusacion incoada sin causa justa; la qual se añade, porque con causa, v.g. por mandarlo el Principe, ò el Juez; porque es de conveniencia de la Republica, que tal persona no sea castigada, ò infamada; ò porque en la acusacion se cometió yerro substancial, puede desistir el acusador, y aun està obligado, si en el progreso de la causa conoce que erró, si comienza à dudar del delito, si ve que no puede probarlo. Filliuc. *tract. 40. cap. 7. num. 205.*

Preguntase: Si ay obligacion, y quien la tiene de acusar à otro?

Respond. Que el particular raras vezes tiene tal obligacion; esto lo enseña la practica de los temerosos de conciencia, y de lo contrario estarian los Tribunales llenos de acusaciones, con grande inquietud de las Republicas.

Dixe, el particular; porque el que lleva estipendio de la Republica por esso, como el Fiscal, &c. està obligado de justicia; y si de la omission de acusar se siguiessen daños, estaria obligado à restituirlos. Bonac. *in 8. prec. disp. 10. q. 3. p. 1.*

Dixe, raras vezes; porque si lo pidiese assi el bien publico; v.g. Si la traicion que amenaza, ò el daño grave contra la vida del inocente, no pueden evitarse de otra fuerte, y el crimen puede probarse facilmente, està tambien obligado à acusar, ò à lo menos à denunciar; pero esta obligacion es solamente por razon de la caridad, que no induce la de restituir. Filliuc. *loc. citat. & Bon.*

Tambien el que evidentemente sabe que Pedro, v.g. es Herege, tiene obligacion à denunciarle, aunque no lo pueda probar. Consta de la Proposicion 5. del Decreto de Alexandro VII.

Respond. 2. Que se les prohibe el acusar. 1. A los excomulgados, à lo traidores, à los infames, y esto en pena de su delito. 2. A los hijos, y esclavos, en orden à sus padres, y señores, por la reverencia que les deven. 3. A los Clerigos en causa de sangre, por la indecencia. Lefio, *lib. 2. cap. 3. d. 5.* Bonac. *loc. cit.*

Respond. 3. No ay obligacion, ni aun se deve denunciar el crimen, aunque aya precepto impuesto por el Superior. 1. Si el delincuente està enmendado sin peligro de reincidir, y aviendose satisfecho à la parte lesa; y no amenazando peligro à otros, ni siendo notorio el crimen; porque se infamaria al proximo sin causa. 2. Si el crimen lo supo vno en secreto natural, como Consultor, ò Abogado, &c. Si no es que el que encomendò el secreto injustamente hiziese vexacion al inocente, ò à la Republica, y no quisiese desistir. Lugo, *d. 14. sec. 2. num. 142.* 3. Si de acusarle amenazasse grave peligro al honor, vida, ò bienes de vno. 4. Si le obligassen tambien à probar el crimen, y no pudiese. Vease Lugo, *de just. disp. 38. sect. 2.*

Svpongo, que para legitima, y plena probanga en juicio, se requieren dos testigos, que enrambos deven. 1. Aver percibido con algun sentido exterior lo que atestiguan. 2. Deponer del mismo hecho, y crimen con vnas mismas circunstancias; porque si no seràn testigos singulares, que llaman, los quales no hazen probanga plena. 3. Ser sobre toda excepcion, en los quales no falte condicion alguna, por la qual pueden dexar de testar, segun aquellos versillos vulgares.

Conditio, sexus, atas, discretio, fama.
Et fortuna fides, in testibus illa requirere.

De aqui es, que se rechazan por testigos.

1. Los esclavos. 2. Las mugeres. 3. Los de menos de veinte años en causas criminales, y los impuberes en las civiles. 4. Los enemigos. 5. Los deudos, y domesticos; excepto en algunos casos, que pueden verse en Lefio, *lib. 2. cap. 3. num. 38.* 6. Los infames. 7. Los perjuros. 8. Los complices en el delito. 9. Las personas pobres, y viles. 10. Los que deliran, y los medio fatuos: de los quales, los que solamente por el derecho positivo son inhabiles para atestiguar, se pueden admitir en crimines exceptados. Lo qual supuesto.

Preguntase 1. Si està vno obligado à atestiguar, y quando? 2. A que està obligado el que no quiere atestiguar, ò atestiguo falsamente?

Respond. 1. Que no tiene vno obligacion de atestiguar, si no es por razon de caridad, quando es necesario para evitar vn grande daño del proximo, ò de la Republica, ò por razon de precepto, quando el Juez, ò Superior, que tiene potestad, lo manda legitimamente. Y en este vltimo caso, si vno se ausenta, ò esconde antes que le citen para atestiguar, no pecarà contra justicia; y por consiguiente, ni estarà obligado à restituir, como Valencia, y Lefio enseñan contra muchos. La razon es, porque à este tal aun no se le ha puesto precepto de que atestigüe; y si à la parte le proviene algun derecho del testimonio de este, esse derecho se origina del precepto. Y aunque la sentencia comun obliga à restitution, al que citado por el Juez huye, ò con engaño declina el atestiguar; porque es eficaz, y moral causa, de que el Juez pronuncie sentencia en daño de otros; con todo esso, como enseñan Molina, y Lefio, no es improbable, que no està obligado à restituir. La razon es, porque la citacion intimada no induce obligacion de justicia, sino de obediencia solamente, y assi el que no comparece, solamente es contumaz, è inobediente, pero no injusto. Lefio, *lib. 2. cap. 17. & 30.* vease Bonac. y Laym. *loc. cit.*

Respond. 2. Que no esta vno obligado à responder, aunque le interroguen juridica, y legitimamente en los casos siguientes. 1. Si sabe

por confession lo que se le pregunta. 2. Si se le dixo en secreto natural, como à Consejero, Abogado, Medico, &c. con tal, que no sea necesario para evitar algun grave daño de la Republica, ò del proximo, porque entonces es licito revelar el secreto, aunque huviesse jurado no dezirlo, porque tal juramento no obliga, obligando el derecho natural à lo contrario. Vease Laym. *sup. cap. 4. num. 9.*

3. Si de atestiguar te amenaza grave daño à ti, ò à los tuyos (si no es en caso que deva atenderse mas al daño publico, ò particular ageno.) Por donde comunmente no estas obligado à atestiguar contra vn deudo. Lugo, *de Just. disp. 39. num. 1.*

4. Si supiesse lo que te preguntan de hombres, à quienes no deve darse mucho credito; porque entonces puedes avertir, como si nada supiesse.

5. Si tuviste noticia del caso, por medio de alguna injuria: v. g. abriendo cartas, ò forçando à otro à que te lo dixesse. Laym. *lib. 3. tract. 6. cap. 4. num. 5.* Molina, *d. 5. num. 5.* 6. Si el acusado probablemente no pecò en el hecho, ò por ignorancia, ò porque tomò alguna cosa para recompensacion oculta, y por ella le reconviene de hurto. La razon es, porque el intento del Juez es inquirir en orden al delito. Azor, *3. part. cap. 27. q. 1.* Filliuc. Bonac. *d. 1. q. 3. p. 3.* Laym. *loc. cit.*

Respond. 3. Que el que sabiendolo atestiguò falso, lo que fue causa eficaz del daño de otro, està obligado à impedir, ò reparar todos los daños que se originan de su testimonio. Asimismo està obligado à revocarlo, aunque sea con igual daño suyo, y peligro de su vida, si peligrà la del reo, quando se entiende que ha de ser de utilidad la revocacion. Es sentencia comun. Y la razon es, porque en daño igual se ha de traer mas cuenta con el inocente.

Dixe, *sabiendolo*; porque si atestiguò falso por ignorancia, inadvertencia, ò inculpable olvido, aunque està obligado à impedir el daño, si puede; pero no à restituir, aunque sea condenado el reo. La razon es, porque ni està obligado à la restitucion, por aver tomado algo, ni por delito que aya cometido.

Dixe, *causa eficaz*; porque si verdaderamente nada huviesse influido en daño de su testimonio: v. g. porque ya por lo que otros atestiguaron falsamente, se puso toda la causa del daño; de manera, que no se movió el Juez à dar sentencia por este testimonio ultimo, no estaria obligado à restituir el que lo diò. Lefio, *lib. 2. cap. 30.* Laym. *lib. 3. tract. 5. cap. 8. y otros.*

Peca el testigo. 1. Si afirma lo que ignora. 2. Si descubre la verdad que devia ocultar. 3. Si se oculta para no ser interrogado, en caso que està obligado à atestiguar. 4. Si no obedece al Juez, que le interroga justamente. 5. Si recibe paga por dezir la verdad.

Respond. 2. Que aunque es mas comun, y verdadera la sentencia de Santo Thomas, 2.2. *quest. 69.* que si el reo es legitimamente interrogado por el Juez, està obligado en conciencia à dezir claramente la verdad; con todo esto

esse es probable, lo que Sà, y Lefio enseñan, con Sylvestro, que no està obligado, à lo menos so pecado grave, en las Causas capitales, y en las mas graves, si ay esperanza de librarse, y no se teme algun grande daño à la Republica. Tanner, *disp. 4. quest. 4. d. 5.* Y dize Lugo, *disp. 40. num. 15.* que es sentencia muy probable, y segura en la praxi. La razon es, porque la Ley humana, comunmente no obliga con tanto peligro; v. g. de muerte. Y porque parece cosa inhumana, que el que no puede ser convencido, està obligado à dár armas contra sí, ò para que le quiten la vida, ò para que le den otra grave pena: v. g. de Carcel perpetua. Y finalmente, porque no parece, que otro tan heroyco puede mandarle. Bonacina, *disp. 10. in 8. Prac. quest. 3. punct. 2. num. 17.*

Dixe: 1. *En Causas capitales*; porque corre otra razon, en las Causas en que se trata de pena Eclesiastica, que es medicinal.

Dixe: 2. *Si ay esperanza de librarse*; porque sin ella, no ay razon para encubrir la verdad. De donde se resuelve:

1. Que no siempre es conveniente, (segun lo dicho en la respuesta segunda,) que el Confessor apriete al reo, para que confiesse el crimen. Lugo, *disp. 40. num. 20.*

2. Que despues de dada la Sentencia, no està obligado el reo à confessar el crimen, que antes negò injustamente; porque acabado el juicio, se acaba la obligacion del reo. Y aun es probable, que ni antes de la Sentencia està obligado, (aunque aun està baxo de la potestad del Juez,) hasta que sea otra vez interrogado. Lugo, *disp. 40. num. 17.*

Respondese: 3. Que si vno para evitar el rigor de los tormentos, mintió, imponiendose el rigor de los tormentos, por el qual ha de ser condenado à muerte, no es pecado mortal. Angel. Sylv. Lefio, *lib. 2. cap. 11. d. 7.* Tanner, *de just. disp. 4. quest. 4. d. 5.* contra Navarro, y otros; porque no mintió perniciosamente, no teniendo obligacion de conservar la vida à costa de tan cruels tormentos. Lugo, *ibid.* De donde se resuelve:

1. Que este tal, no tiene obligacion de retratarse del crimen que se impulso, aunque lo aya confirmado con juramento falso, si teme prudentemente, que le han de poner à tormentos; porque aunque pecò gravemente, jurando falso, aquello ya pasó, y à nadie haze injuria en no retratarse, y basta que se arrepienta delante de Dios. Vease Lefio, y Tanner, *quest. 5. dub. 4.*

2. Que si de aquella confession del crimen falso, se siguiesse grave daño à otros: v. g. si se hiziesse notable perjuicio al bien de la Republica, al honor de la Religion, ò familia, ò por ello huviesse de caer algunos en heregia, entonces se deven passar qualesquier tormentos. Tanner, *loc. cit.*

D U D A VII.

De el reo.

ARTICULO I.

Si està el reo obligado à confessar la verdad, y quando?

Respond. 1. Si no es interrogado legitimamente, no està obligado à confessar el delito, si no que puede eludir al Juez con palabras ambiguas, ò negando con alguna restriccion el buen sentido, de manera que no mienta. La razon es, porque entonces no tiene el Juez derecho de interrogar, ò de imponer obligacion al reo. Lefio, Laym. *tract. 6. lib. 3. cap. 5.* Bonac. *d. 10. quest. 3. p. 2.* Donde se resuelve:

1. Que el reo no tiene obligacion de confessar su delito. 1. Quando el Juez no es legitimo. 2. Si comienza el processo de si mismo, sin proceder acusacion à lo menos virtual. 3. Si no procedió probança semiplena, ni infamia, ni ay indicios manifiestos del crimen: la razon es, porque en estos casos no interroga el Juez legitimamente. Azor, Lefio, Filliuc. Laym. Bonac. *loc. cit.*

Lug. *d. 40. num. 1.*

2. Que en duda de si el Juez le interroga legitimamente, tampoco està obligado à confessar, porque no està obligado à obedecer con grave daño suyo, si no consta que el Superior puede mandarle. Lefio, Filliuc. Laym. *loc. cit.* Sanchez, *lib. 6. consil. cap. 3. d. 31.* Salas, Lugo, contra Sylvest. Bonacina, &c.

3. Que el Juez està obligado à manifestarle al reo el estado de su Causa, y que indicios ay, y como se le prueba el delito, &c. Para que le conste al reo, si le interroga legitimamente; porque de otra suerte, no estará obligado à responder, ni à desposeerse de el honor, y otros bienes que posee con buena fe. Cayet. Nav. *cap. 25. num. 43.* Lugo, *ibidem.*

4. Que aunque el Juez interrogó juridicamente al reo; pero con falsa presumpcion del delito: v. g. Si salió de tal casa con la espada desnuda, puede el reo, (y lo mismo digo del testigo,) aunque aya semiplena probança, negarlo, quando verdaderamente salió; pero sin aver perpetrado el crimen, en orden à que se inquiere, sino por otra causa; porque si el Juez supiesse la verdad, no podría interrogarle. Diana, *part. 3. tract. 5. Miscel. resol. 66.* S. Thom. 2.2. *quest. 69. art. 1.* Soto, Fagun. *prac. 8. cap. 34.* Lugo, *supr. num. 4.*

Respondese: 2. Que aunque es mas comun, y verdadera la sentencia de Santo Thomas, 2.2. *quest. 69.* que si el reo es legitimamente interrogado por el Juez, està obligado en conciencia à dezir claramente la verdad; con todo esto

esse es probable, lo que Sà, y Lefio enseñan, con Sylvestro, que no està obligado, à lo menos so pecado grave, en las Causas capitales, y en las mas graves, si ay esperanza de librarse, y no se teme algun grande daño à la Republica. Tanner, *disp. 4. quest. 4. d. 5.* Y dize Lugo, *disp. 40. num. 15.* que es sentencia muy probable, y segura en la praxi. La razon es, porque la Ley humana, comunmente no obliga con tanto peligro; v. g. de muerte. Y porque parece cosa inhumana, que el que no puede ser convencido, està obligado à dár armas contra sí, ò para que le quiten la vida, ò para que le den otra grave pena: v. g. de Carcel perpetua. Y finalmente, porque no parece, que otro tan heroyco puede mandarle. Bonacina, *disp. 10. in 8. Prac. quest. 3. punct. 2. num. 17.*

Dixe: 1. *En Causas capitales*; porque corre otra razon, en las Causas en que se trata de pena Eclesiastica, que es medicinal.

Dixe: 2. *Si ay esperanza de librarse*; porque sin ella, no ay razon para encubrir la verdad. De donde se resuelve:

1. Que no siempre es conveniente, (segun lo dicho en la respuesta segunda,) que el Confessor apriete al reo, para que confiesse el crimen. Lugo, *disp. 40. num. 20.*

2. Que despues de dada la Sentencia, no està obligado el reo à confessar el crimen, que antes negò injustamente; porque acabado el juicio, se acaba la obligacion del reo. Y aun es probable, que ni antes de la Sentencia està obligado, (aunque aun està baxo de la potestad del Juez,) hasta que sea otra vez interrogado. Lugo, *disp. 40. num. 17.*

Respondese: 3. Que si vno para evitar el rigor de los tormentos, mintió, imponiendose el rigor de los tormentos, por el qual ha de ser condenado à muerte, no es pecado mortal. Angel. Sylv. Lefio, *lib. 2. cap. 11. d. 7.* Tanner, *de just. disp. 4. quest. 4. d. 5.* contra Navarro, y otros; porque no mintió perniciosamente, no teniendo obligacion de conservar la vida à costa de tan cruels tormentos. Lugo, *ibid.* De donde se resuelve:

1. Que este tal, no tiene obligacion de retratarse del crimen que se impulso, aunque lo aya confirmado con juramento falso, si teme prudentemente, que le han de poner à tormentos; porque aunque pecò gravemente, jurando falso, aquello ya pasó, y à nadie haze injuria en no retratarse, y basta que se arrepienta delante de Dios. Vease Lefio, y Tanner, *quest. 5. dub. 4.*

2. Que si de aquella confession del crimen falso, se siguiesse grave daño à otros: v. g. si se hiziesse notable perjuicio al bien de la Republica, al honor de la Religion, ò familia, ò por ello huviesse de caer algunos en heregia, entonces se deven passar qualesquier tormentos. Tanner, *loc. cit.*

esse es probable, lo que Sà, y Lefio enseñan, con Sylvestro, que no està obligado, à lo menos so pecado grave, en las Causas capitales, y en las mas graves, si ay esperanza de librarse, y no se teme algun grande daño à la Republica. Tanner, *disp. 4. quest. 4. d. 5.* Y dize Lugo, *disp. 40. num. 15.* que es sentencia muy probable, y segura en la praxi. La razon es, porque la Ley humana, comunmente no obliga con tanto peligro; v. g. de muerte. Y porque parece cosa inhumana, que el que no puede ser convencido, està obligado à dár armas contra sí, ò para que le quiten la vida, ò para que le den otra grave pena: v. g. de Carcel perpetua. Y finalmente, porque no parece, que otro tan heroyco puede mandarle. Bonacina, *disp. 10. in 8. Prac. quest. 3. punct. 2. num. 17.*

Dixe: 1. *En Causas capitales*; porque corre otra razon, en las Causas en que se trata de pena Eclesiastica, que es medicinal.

Dixe: 2. *Si ay esperanza de librarse*; porque sin ella, no ay razon para encubrir la verdad. De donde se resuelve:

1. Que no siempre es conveniente, (segun lo dicho en la respuesta segunda,) que el Confessor apriete al reo, para que confiesse el crimen. Lugo, *disp. 40. num. 20.*

2. Que despues de dada la Sentencia, no està obligado el reo à confessar el crimen, que antes negò injustamente; porque acabado el juicio, se acaba la obligacion del reo. Y aun es probable, que ni antes de la Sentencia està obligado, (aunque aun està baxo de la potestad del Juez,) hasta que sea otra vez interrogado. Lugo, *disp. 40. num. 17.*

Respondese: 3. Que si vno para evitar el rigor de los tormentos, mintió, imponiendose el rigor de los tormentos, por el qual ha de ser condenado à muerte, no es pecado mortal. Angel. Sylv. Lefio, *lib. 2. cap. 11. d. 7.* Tanner, *de just. disp. 4. quest. 4. d. 5.* contra Navarro, y otros; porque no mintió perniciosamente, no teniendo obligacion de conservar la vida à costa de tan cruels tormentos. Lugo, *ibid.* De donde se resuelve:

1. Que este tal, no tiene obligacion de retratarse del crimen que se impulso, aunque lo aya confirmado con juramento falso, si teme prudentemente, que le han de poner à tormentos; porque aunque pecò gravemente, jurando falso, aquello ya pasó, y à nadie haze injuria en no retratarse, y basta que se arrepienta delante de Dios. Vease Lefio, y Tanner, *quest. 5. dub. 4.*

2. Que si de aquella confession del crimen falso, se siguiesse grave daño à otros: v. g. si se hiziesse notable perjuicio al bien de la Republica, al honor de la Religion, ò familia, ò por ello huviesse de caer algunos en heregia, entonces se deven passar qualesquier tormentos. Tanner, *loc. cit.*

3. Que si el reo, forçado de la violencia del tormento, denunciò à otro inocente, està obligado, so pecado mortal, à retratarse, antes que le condenen à el; y si entonces no lo hizo despues de la Sentencia, à lo qual le deve tambien compeler el Confessor. Es opinion comun. Tolet. *lib. 5. cap. 66. num. 7.* Lefio, *cap. ult. d. 35.* Tanner, *disp. 4. quest. 5. dub. 4. num. 103.* advierte dos cosas. 1. Que si vno siguielle, y viesse, que la praxi, se obtiene la opinion que afirma, que por la retratacion hecha en el ultimo estrecho de la vida, ni se quita, ni se debilita la denunciacion, que se hizo antes, como algunos enseñan; como Delrio, *lib. 5. disq. mag. sect. 5.* Valent. *d. 5. quest. 13. punct. 4.* este tal, confingientemente opinaria, que no està obligado el denunciante, (à lo menos con grande daño suyo, y so pena de culpa mortal,) à retratarse en aquel articulo de muerte, porque es ya inutil la retratacion. Aunque el mismo Tannero juzga, y bien, que esta opinion estriva en menos probable fundamento.

4. Advierte, que se guarde el Confessor de instarle muchas vezes, y con importunidad al reo ya condenado, que se retrate de la denunciacion injustamente hecha, y de publicar imprudentemente, y con escandalo la retratacion que hizo.

Preguntase: Si el reo tiene obligacion de revelar los complices?

Respondese: 1. Que si totalmente son ocultos, y no pueden ser convencidos por otros indicios, y testimonios, ni està obligado, ni puede descubrirlos; pero si los descubre à fuerza del tormento, ordinariamente no pecará. Laym. *lib. 3. num. 5. cap. 5.* Lefio, *loc. cit.*

Respondese: 2. Que si el crimen es de los exceptos, està obligado aunque no le interroguen; y assi, no deve ser absuelto, segun Navarro, si no quiere descubrirlos.

ARTICULO II.
Que le sea licito al reo, en orden à huir de la pena?

esse es probable, lo que Sà, y Lefio enseñan, con Sylvestro, que no està obligado, à lo menos so pecado grave, en las Causas capitales, y en las mas graves, si ay esperanza de librarse, y no se teme algun grande daño à la Republica. Tanner, *disp. 4. quest. 4. d. 5.* Y dize Lugo, *disp. 40. num. 15.* que es sentencia muy probable, y segura en la praxi. La razon es, porque la Ley humana, comunmente no obliga con tanto peligro; v. g. de muerte. Y porque parece cosa inhumana, que el que no puede ser convencido, està obligado à dár armas contra sí, ò para que le quiten la vida, ò para que le den otra grave pena: v. g. de Carcel perpetua. Y finalmente, porque no parece, que otro tan heroyco puede mandarle. Bonacina, *disp. 10. in 8. Prac. quest. 3. punct. 2. num. 17.*

Dixe: 1. *En Causas capitales*; porque corre otra razon, en las Causas en que se trata de pena Eclesiastica, que es medicinal.

Dixe: 2. *Si ay esperanza de librarse*; porque sin ella, no ay razon para encubrir la verdad. De donde se resuelve:

1. Que no siempre es conveniente, (segun lo dicho en la respuesta segunda,) que el Confessor apriete al reo, para que confiesse el crimen. Lugo, *disp. 40. num. 20.*

2. Que despues de dada la Sentencia, no està obligado el reo à confessar el crimen, que antes negò injustamente; porque acabado el juicio, se acaba la obligacion del reo. Y aun es probable, que ni antes de la Sentencia està obligado, (aunque aun està baxo de la potestad del Juez,) hasta que sea otra vez interrogado. Lugo, *disp. 40. num. 17.*

Respondese: 3. Que si vno para evitar el rigor de los tormentos, mintió, imponiendose el rigor de los tormentos, por el qual ha de ser condenado à muerte, no es pecado mortal. Angel. Sylv. Lefio, *lib. 2. cap. 11. d. 7.* Tanner, *de just. disp. 4. quest. 4. d. 5.* contra Navarro, y otros; porque no mintió perniciosamente, no teniendo obligacion de conservar la vida à costa de tan cruels tormentos. Lugo, *ibid.* De donde se resuelve:

1. Que este tal, no tiene obligacion de retratarse del crimen que se impulso, aunque lo aya confirmado con juramento falso, si teme prudentemente, que le han de poner à tormentos; porque aunque pecò gravemente, jurando falso, aquello ya pasó, y à nadie haze injuria en no retratarse, y basta que se arrepienta delante de Dios. Vease Lefio, y Tanner, *quest. 5. dub. 4.*

2. Que si de aquella confession del crimen falso, se siguiesse grave daño à otros: v. g. si se hiziesse notable perjuicio al bien de la Republica, al honor de la Religion, ò familia, ò por ello huviesse de caer algunos en heregia, entonces se deven passar qualesquier tormentos. Tanner, *loc. cit.*

3. Que si el reo, forçado de la violencia del tormento, denunciò à otro inocente, està obligado, so pecado mortal, à retratarse, antes que le condenen à el; y si entonces no lo hizo despues de la Sentencia, à lo qual le deve tambien compeler el Confessor. Es opinion comun. Tolet. *lib. 5. cap. 66. num. 7.* Lefio, *cap. ult. d. 35.* Tanner, *disp. 4. quest. 5. dub. 4. num. 103.* advierte dos cosas. 1. Que si vno siguielle, y viesse, que la praxi, se obtiene la opinion que afirma, que por la retratacion hecha en el ultimo estrecho de la vida, ni se quita, ni se debilita la denunciacion, que se hizo antes, como algunos enseñan; como Delrio, *lib. 5. disq. mag. sect. 5.* Valent. *d. 5. quest. 13. punct. 4.* este tal, confingientemente opinaria, que no està obligado el denunciante, (à lo menos con grande daño suyo, y so pena de culpa mortal,) à retratarse en aquel articulo de muerte, porque es ya inutil la retratacion. Aunque el mismo Tannero juzga, y bien, que esta opinion estriva en menos probable fundamento.

4. Advierte, que se guarde el Confessor de instarle muchas vezes, y con importunidad al reo ya condenado, que se retrate de la denunciacion injustamente hecha, y de publicar imprudentemente, y con escandalo la retratacion que hizo.

Preguntase: Si el reo tiene obligacion de revelar los complices?

Respondese: 1. Que si totalmente son ocultos, y no pueden ser convencidos por otros indicios, y testimonios, ni està obligado, ni puede descubrirlos; pero si los descubre à fuerza del tormento, ordinariamente no pecará. Laym. *lib. 3. num. 5. cap. 5.* Lefio, *loc. cit.*

Respondese: 2. Que si el crimen es de los exceptos, està obligado aunque no le interroguen; y assi, no deve ser absuelto, segun Navarro, si no quiere descubrirlos.

ARTICULO II.
Que le sea licito al reo, en orden à huir de la pena?

Respondese: Que quando la Sentencia es materialmente injusta; pero dada, segun lo alegado, y probado, aunque no obligue en conciencia, no puede el reo resistir positivamente al Juez; assi por el escandalo, como porque el Juez en tal caso, tiene derecho, y està obligado à executar la Sentencia. *Ex commun.* Lefio, Sanchez, contra Victor. Bonacina, Lugo, *disp. 4. num. 38.*

Dixe: *Positivamente*; porque le es licito al reo, aunque verdaderamente sea reo, huir antes, y despues de la Sentencia, (quando es de muerte, ò equivalente; v. g. de Carcel perpetua.) La razon es, porque qualquiera tiene tan g an-

grande derecho á la conservacion de su vida, que ninguna potestad humana puede obligarle á no conservarla, si halla esperança comoda: si no es, que el bien comun pidiese otra cosa. *Lesio, lib. 2. cap. 31. dub. 5.* De donde se resuelve:

1. Que regularmente le es licito huir al reo, aunque de ello aya de resultarse grave daño al que le tiene á su custodia, (á lo menos, si no juró de no huirse,) porque usa de su derecho, y á nadie haze injuria. *Filliuc. tract. 40. cap. 4. num. 274.* Azor, *Lesio, d. 5. num. 31.* si no es, que la caridad persuada lo contrario, por preponderar el daño del que le guarda. *Vease Bonacina, disp. 10. quest. 3. punct. 2. num. 13.* y *Lesio, loco cit.*

2. Que aun le es mas licito huir, para que no le cojan, y desprenderse del Ministro, que le cogió; pero no haziendole violencias con golpes, heridas, &c. *Reginald. lib. 24. num. 4.*

3. Que le es licito tambien, á lo menos en conciencia, engañar las Guardas, (no haziendo violencia, ni injuria,) v. g. dandoles alguna comida, ú bebida, que los aduerma, ó procurando que se ausenten. Asimismo, puede quebrantar las prisiones, y Carceles, por quanto el fin es licito, lo son tambien los medios. Y aunque otros presos se vayan por las paredes quebrantadas, no queda obligado á los daños; porque solamente es causa de ellos, *per accidens*, como use de su derecho. Ni obsta, que las leyes, y algunos Magistrados, castiguen severamente á los Fractores de Carcel; porque esto lo hazen, ó porque figuen la Sentencia contraria, ó porque se presume, que hizieron violencia á las Guardas, ó porque essa pena se estatuyó por el bien de la Republica. *Lugo, disp. 40. sect. 4.* *Filliuc. loco cit.* *Tanner. disp. 4. quest. 4. dub. 5.*

4. Que á los que no son Ministros de Justicia, les es licito ayudar al reo para que huya, no solamente con el consejo, sino dandole instrumentos, como sogas, limas, &c. porque es licito persuadirle, y darle medios á vno para vn fin que le es licito. *Lesio, loco cit. dub. 6. num. 40.* *Tannero, loco cit.* *Sylv. Turrian. Vazquez.*

5. Que no es licito ayudarle en la fracción de la Carcel, como es comun sentencia; assi porque la execucion de romper la Carcel solamente le es licito al reo, por el derecho de conservar la vida, como porque de otra suerte fallaria toda la seguridad de las Carceles. *Lesio, Bonac. d. 10. quest. 3. p. 1.*

Preguntase: Si le es licito al reo apelar?

Respondese: Que si sabe que la Sentencia es justa, y que se ha procedido justamente en ella, no es licito, (aunque puede suplicar de la Sentencia,) porque seria imponer calumnia al Juez. Y el que injustamente apela, está obli-

gado á los daños. Pero si piensa, que la Sentencia es injusta, ó que se ha procedido injustamente, ú ay opinion por vna, y otra parte, puede apelar. *Tanner. loco cit. num. 100.* *Lugo, loco cit. Sanch.*

D U D A VIII.

Como se ha de aver el Confessor con el reo?

Respondese: Que ha de observar las cosas siguientes. 1. Certifiquese, de que las cosas que trata consigo en el foro de la conciencia, no se comunican con los Juezes; y assi, que ni le pueden aprovechar, ni hazer daño, ora esté inocente, ora culpado. La razon es, porque de otra suerte procurarian muchos acreditarse falsamente de inocencia, para que el Confessor les favoreciesse con los Juezes; y al contrario otros se darian falsamente por culpados, por temor de que por conferir el Confessor con los Juezes, no lo buelvan á question de tormento; y assi conviene esto mucho. Lo primero, para que no diga el Confessor temerariamente fuera de confesion, lo que supo de el reo. Lo segundo, para que no le admita á confesion Sacramental, hasta despues que en el foro profano estén las cosas liquidas; porque de otra suerte, apenas lo podrá atraer á que se confiese por entero, ó por temor de que no le descubra, ú de que no le obligue, que confiese al Juez, lo que á él le confesó; pero antes podrá tratarle de que tenga contricion. *Delio, lib. 6. dedisq. Mag. cap. 1. sect. 3.* *Tanner. d. 4. quest. 5. d. 4.*

2. No obligue con importunidad al reo, que se confiese por tal; assi porque muchos verdaderamente no lo son, y vencidos de aquella importunidad se confiesan sacrilegamente, por no morir sin Comunión, ó porque no los desampare el Confessor en aquel vltimo trance; como tambien, porque es en vano la confesion, si no se haze contritamente, y bolviendose de veras á Dios. Y esto es, en lo que deve trabajar, con que la confesion será buena, y no al contrario. *Tanner. loco cit.*

3. Guardese de censurar delante del reo, el modo con que se ha procedido judicialmente; y assi, no admita comunmente quejas de la injuria que se le hizo, porque al Confessor, no le pertenece juzgar de esto, sino disponer al reo á penitencia.

4. Aunque algunos Doctores permiren, que puede el Juez usar de algunos engaños buenos, para descubrir el delito; esto no le es licito al Confessor, porque no se defacredite su ministerio.

5. Ni le es licito, (segun el Concilio Antioqueno, *Can. 33. y 34. non licet.*) asistir descubiertamente al tormento, ni dictar el modo de darlo, sino el mas benigno. *Vease Tanner. disp. 4. quest. vlt. d. 5. num. 128.*

Con-

6. Conviene, que tenga noticia de los indicios, y probanças, que se han hecho en juicio, y el modo mismo del Proceso, para que pueda mas cuerdamente proceder en su foro, y si fuere necessario aconsejar prudentemente al Juez.

7. Examine en la confesion. 1. Si descubrió los complices del delito, (si estava obligado á ello, segun lo arriba dicho,) y si infamó á otros falsamente, persuadale, que se retracte, aunque sea con peligro de tormento. *Vease Tanner. disp. 4. quest. 5. d. 4. num. 103.* 2. Si es bruja, examine en qué tiempo, y con qué ocasion cayó en essa culpa; porque si despues lo niega, la puede convencer en el mismo foro de la conciencia. 3. En la calidad de la supersticion, si de coraçon renunció á la Fè, si adoró al Demonio, si dió assenso á cosas falsas de Dios, y la eternidad, si abusó de cosas Sagradas, si hizo daño á otros, principalmente allegados á si, como marido, hijos, &c. y si engañó á otros; item, si cometió pecados carnales. Finalmente, aviendola confesado, descubra los engaños del Demonio, é instruya de qué manera ha de librarse de ellos en adelante; y entre las demás cosas, persuadale la profession de la Fè, y que repita frequentemente el Credo.

8. Muchas vezes, no es conveniente despues del suplicio, dezir á los Juezes, que el reo retractó las denunciaciones en el vltimo artículo de la vida; assi porque los Juezes no hazen caso de esso, (con quanta razon, vease *Layman*, y *Tannero citados*;) como tambien porque quiebra el secreto de la Confesion, si publica la inocencia del denunciado, sin aver pedido licencia, pues por el mismo caso, descubre el pecado del denunciante. Por lo qual, si alguna vez es conveniente, que se avise al Juez, se le ha de rogar al reo, que lo diga fuera de la confesion, y delante de testigos, con fin de que al Juez se le avile.

9. Si infuiesse de la confesion la inocencia de algunos, (lo qual, aunque es dificil, no es imposible, como enseña *Tannero, disp. 4. quest. 5. d. 4. num. 85.*) es peligro manifestarla al Juez, y interceder por el reo; porque despues de publicada la confesion del reo, no le creerán á él. Y porque si oye las confesiones de muchos, por el mismo caso, que no hablasse sino por vno, parece que confirma la culpa de los otros, con quiebra del secreto de la confesion. Y porque si entienden los reos, que intercede por los inocentes, tomarán de al ocasion para encubrirle astutamente sus delitos. *Vease Layman, lib. 3. tract. 6. cap. 5. y Tanner. supr. num. 95.*

10. Aunque á vezes pueda interceder por los reos, aun justamente condenados, mayormente con el Magistrado Supremo, segun el *cap. 24.* de los Proverbios; con todo esso, deve hazer esto con mucha prudencia, y moderacion; porque

puede ser ilicita la relaxacion de la pena, y que dar el Juez reo de todos los daños, (aunque no el Confessor, si no es, que los prevea,) que se seguirán de ella; y aun se le imputarán á él, porque deve evitarlos por oficio. *Vease Bonacina, disp. 10. quest. 2. & 3.* *Tanner. de just. disp. 4. quest. 5. dub. 4.*

D V D A IX.

Qué sea la obligacion de los Medicos, Boticarios, y Cirujanos?

Respondese: Que primeramente les incumbe obligacion grave de tener la ciencia, ú destreza suficiente, quando se ponen á estos Oficios. *Navarro, cap. 25.* *Lugo de just. disp. 27. num. 1.* A mas de esto, deven guardar las reglas siguientes en curar los enfermos. 1. Que ordinariamente deven seguir las opiniones seguras, y tutas de los Medicos. La razon es, porque á esto les obliga el peligro, y daño del proximo. *Bonacina, Layman, Sanchez, lib. 1. mor. cap. 9. num. 2.* 2. Que quando ay medicina cierta, que de cierto ha de ser vtil al enfermo, deven aplicarla, dexando otras dudosas; porque de otra suerte, imprudentemente dexarian en peligro al proximo. 3. Que si no ay medicina cierta, deven aplicar la probable, y tuta; assi porque de otra suerte pondrian á peligro la salud del proximo, como porque están obligados á exercer su Oficio con el menor peligro, y daño del proximo, que puedan. 4. Que quando no ay esperança alguna de la salud del enfermo, ni se le halla remedio, sino dudoso, del qual se duda si le aprovechará, ó si le dañará, pueden, y aun deven aplicarlo. La razon es, porque assi se haze vtilmente la causa del enfermo; y si se sigue su muerte, no se le imputará ella, pues por ningun camino avia esperança de su vida. *Layman, lib. 1. tract. 1. cap. 5.* *Filliuc. num. 152.* *Bonacina, de pecc. disp. 2. q. 4. p. 9.* De donde se resuelve:

1. Que peca el Medico. 1. Si se pone á curar vna enfermedad grave, sin ser suficientemente perito. 2. Si ofreciendose enfermedad grave, y desafortunada, no haze especial estudio para curarla. 3. Si dá medicina, que es mas probable el hazerle daño, que provecho al enfermo. 4. Si aplica remedios no experimentados, por razon de hazer experiencia de ellos, principalmente, quando no ay acerca de ellos opinion probable, y ay otros, que probablemente serán de vtilidad. 5. Si no aviendo mirado bien la naturaleza de la enfermedad, aplica los remedios que le vienen á mano, y peligrosos; principalmente con riesgo de la vida, ó esion grave. 6. Si conociendo el peligro del enfermo, no le assiste oportunamente, ó es negligente, en la cura necessaria, ó no permire, que se llamen otros Medicos. 7. Si persuade algo por medio con-

contratio al honor , y Preceptos de Dios ; v. g. hechizo , supersticion , polucion , &c. 8. Si sin necesidad libra del ayuno , y permite comer carne. 9. Si no haze caso del enfermo pobre , que està à peligro. Vease Bonacina , loco cit. Navarro , cap. 15. Azor , part. 1. lib. 2. cap. 17. Escobar , lib. 2. Ex. 3. cap. 9.

2 Que peca el Boticario. 1. Si exerce el Oficio , siendo ignorante. 2. Si haze medicamentos sin arte , y cuydado. 3. Si pone miel en las medicinas en vez de azucar. 4. Si dà vna medicina por otra , (si no fuèssè igualmente buena , y no mas cara ,) contra el orden del Medico , con grave daño. Salas , d. 34. 5. Si vende medicamentos , para esterilizar , ò abortar. 6. Si vende medicinas inutiles , &c. Escobar , loco cit.

3 Que peca el Cirujano. 1. Si se pone à curar llagas , ò heridas sin suficiente ciencia , y destreza , con peligro de errar. 2. Si no consulta al Medico , quando lo pide la gravedad de la herida. 3. Si alarga la cura por malicia de mas ganancia. 4. Si pide mas precio del justo. 5. Si haze sangria , y aplica otro remedio para abortar. Escobar , loco cit.

D U D A X.

Què sea la obligacion de los Mercaderes , Oficiales , y de los demàs Seculares ?

Responde : Que consta ya de lo que se dixo en el septimo Mandamiento. De donde se resuelve :

1 Que peca el Mercader. 1. Si vende veneno , ò otras cosas prohibidas , con sospecha de que se ha de vsar mal de ellas. 2. Si està dispuesto à tomar de los que compran qualquiera precio , aunque sea injusto. 3. Si vende à mas del precio supremo , por lo que ha de dilatarle la paga. 4. Si no descubre la falta grave oculta de lo que vende , ò disminuye el peso , y la medi-

da. 5. Si en agravio de los compradores , influyò monopolio injusto , cogiendo à su mano todas las mercaderias de algun genero , para venderlas à su voluntad , con ganancia exorbitante. 6. Si compra à menos precio , ò vende à mas subido de lo justo las mercaderias à los que no las conocen. 7. Si mezclan mercaderias viejas , è inutiles con nuevas , y todas las passa à vn precio. 8. Si defrauda los tributos justos. 9. Si pudiendo no paga à los acreedores al tiempo devido , sin grave daño de ellos. 10. Si paga en mercaderias lo que deve en dinero , contra la voluntad del acreedor. 11. Si vende , ò compra en dias de Fiesta , contra la costumbre permitida. 12. Si jura falsamente , que le costaron tanto las mercaderias. 13. Si haze qualquier contrato , dudando de su justicia. 14. Si compra cosas hurtadas , &c. Vease Escobar , tom. 2. Ex. 3. cap. 12.

2 Que peca el Librero. 1. Si vende Libros prohibidos , ò lascivos. 2. Si vende à cuenta de entero el Libro que falta alguna cosa , &c. Escobar , loco cit. cap. 13.

3 Que peca el Platero. 1. Si vende à cuenta de oro , ò plata , otro metal. 2. Si mezcla con el oro , ò plata mas de otro metal de lo que lleva el arte , y no declara la mezcla à los compradores , ni se les vende à menor precio. 3. Si compra algo de cosas hurtadas con mala fe. 4. Si vende vna piedra comun à cuenta de preciosa , ò compra la preciosa à cuenta de comun , &c.

4 Que el Sastre , el Zapatero , y los demàs Oficiales pecan. 1. Si juran , que para tal dia acabaran la obra , sabiendo , que no serà assi , ò dudando de ello. 2. Si piden mas materiales de los necesarios para la obra , ò se quedan con las sobras de algun momento , contra la voluntad de los dueños. 3. Si quiebran las Fiestas por si , ò por sus criados , sin causa grave , &c.



LIBRO QUINTO.

DEL MODO DE CONOCER , Y DISTINGVIR LOS PECADOS.

TRATADO VNICO.

De los Pecados.

CAPITULO I.

Del Pecado en comun.

D V D A I.

Què cosa sea Pecado ?



Responde : Que el pecado se define : Transgressio legis , ò segun Toledo , lib. 8. cap. 1. num. 1. Voluntarius recessus à regula divina. Por la qual regla se entiende , tanto el Precepto natural , como el humano , y divino. Por la palabra Recessus , entendemos este acto , ò omision de tal acto , el qual no tan solamente ha de ser voluntario , sino que tambien es menester sea libre ; esto es , con advertencia de la malicia del pecado. Añade esto , porque segun doctrina de Sanchez , 1. moral. cap. 16. Vazquez , Bonacina , d. 2. quest. 2. p. 3. num. 3. & 12. no basta para el acto pecaminoso qualquier advertencia , que llamamos virtual , ò interpretativa , con la qual alguno deve , y puede advertir la malicia. Ni tampoco es suficiente qualquiera actual advertencia ; con la qual , el entendimiento se propone à si la conveniencia , ò desconveniencia del objeto ; sino que se requiere , que conozca la moral malicia del objeto , ò que experimente en su entendimiento alguna duda , ò escrupulo de la misma malicia. La razon es , porque sin esta advertencia no ay voluntario , por faltár el suficiente conocimiento ; y faltando este , carece la voluntad de principio suficiente , para determinarse à la malicia ; con que no ay libertad , y no aviendola , no se imputa à culpa el acto , y se juzga prudentemente , que aquella inadvertencia es natu-

ral , è invencible olvido : Añade Tannero , tr. 4. de Pecc. d. 5. quest. 5. d. 5. num. 106. no ser necesario , que aquel conocimiento , ò advertencia de la malicia quede actualmente durante el pecado , sino que basta que , ò actualmente , aut virtute , perseverare de tal suerte , que con ella se aya , ò incoado el acto pecaminoso , ò à lo menos se ayado la causa para èl , como v. g. en el que està tomado del vino ; el qual no peca por razon de la presente deliberacion , sino por causa de la antecedente. Valen. lib. 1. dub. 36. Pero comunmente enseñan los Modernos , que el tal hombre no peca formaliter , quando carece de los sentidos , y uso de la razon , sino que la malicia del pecado presente la contraxo , quando previendo la malicia del acto , dió causa para èl. Y añaden à esto , que quando vno actualmente peca , siempre , aunque debil , y limitada , tiene advertencia de la malicia para lo especulativo : pueden ser diversos estos pareceres ; pero en la praxi , no importa si gas qualquier modo de estos , en orden al aconsejar , y juzgar.

Responde : 2. Que para el pecado , se requieren tres condiciones , las quales se coligen de lo que hemos dicho arriba. La primera , que sea voluntario ; esto es , que la voluntad consienta en la operacion pecaminosa. La segunda , que sea libre , y es , que la voluntad està con potestad el hazer el pecado , y dexarlo de hazer. La tercera , que se advierta la malicia. De las quales cosas , facilmente se resuelve :

1 Ningun acto , por falta de la primera condicion , es pecado , si no es , que la voluntad le acepte ; y assi , no impiden la Comunion Sacramental algunos pensamientos , ò contra la